



Resolución No. 028 --

30 OCT 2020

“ Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 021 de 2020 por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección bajo la modalidad de Licitación pública No. SI-LP-02 cuyo objeto es: **IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**”

La Secretaría de Infraestructura Distrital de Barrancabermeja, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, los decretos 1082 de 2015, y los decretos Distritales No. 020 del 15 de enero de 2020 y 070 del 06 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

- a. Que el 22 de julio de 2020 la Secretaría de Infraestructura Distrital publicó la licitación pública No. SI-LP-02 cuyo objeto es: IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA en el secop.
- b. Que dentro del mismo se presentaron observaciones las cuales fueron contestadas por la entidad y publicadas en el link del proceso en el secop.
- c. Que mediante Resolución No. 014 de 2020 de surte la apertura del proceso de selección de marras.
- d. Que de acuerdo al cronograma planteado se efectuó el cierre del proceso en fecha 14 de agosto de 2020, en la cual se recibieron diez (10) ofertas.
- e. Que dentro del proceso de selección se expidieron varias adendas que implicaron la modificación del cronograma, en atención a la carga laboral de los miembros del comité evaluador designado.
- f. Que dentro del pliego de condiciones en el numeral IX se establecieron como causales de rechazo, entre las cuales se observa la ubicada en el numeral 5, que textualmente reza: *“Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal”*
- g. Que el numeral VI DECLARATORIA DESIERTA del pliego de condiciones consigno que: “ (...)”

El Distrito declarará desierto el presente proceso de selección cuando:

1. *No se presenten Oferta.*
2. *Ninguna de las ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones*



3. Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.
 4. El Representante Legal de la Entidad o su Delegado no acoja la recomendación del Comité Evaluador y opte por la declaratoria de desierta del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión.
 5. Se presenten los demás casos contemplados en la Ley (...)"
- h. Que una de las ofertas radicadas dentro del plazo otorgado fue la presentada por A y A consultoría e ingeniería SAS, a la cual en la evaluación inicial se requirió la presentación de aclaraciones en los contratos No. 306-2018 –Rup 022 y Contrato No. PS GCT 2.7.13.427 – Rup No. 34 dado que existe diferencia entre la información registrada en el Rup y documentos aportados en la propuesta. Lo anterior se consigna en el informe de la siguiente manera:

4	AAA CONSULTORIA E INGENIERIA SAS	1. Contrato No. 298-2016 – RUP No.041 – CUMPLE
		2. Contrato No. 306-2018 – RUP No. 022 – CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPUESTA
		3. Contrato No. 501-2017, RUP 43 – CUMPLE
		4. Contrato No. PS GCT 2.7.12.557 – RUP No.05 – CUMPLE
		5. Contrato No. PS GCT 2.7.13.427 – RUP No.34 – CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPUESTA

- i. Las diferencias observadas por la documentación aportada por el oferente A y A evidenciadas por el comité evaluador técnico son las siguientes:

Frente al contrato RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018, se observa en el expediente contractual lo siguiente:

La certificación emitida por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM en la que consta que el valor **ejecutado** corresponde a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.884.830.732) en fecha de terminación 26 de julio de 2019. Tal como se observa a continuación:



LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, C.A.M.

HACE CONSTAR:

El CONSORCIO REFORESTAR A&C (identificado con el NIT. 901.223.182) - conformado por el representante **Andrés Perea Sánchez** (identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.270) suscrito, ejecuto y terminó la satisfacción de la obra con contrato suscrito con la CAM en el siguiente contrato:

N.º Contrato	306-2018
Fecha de inicio	27 de octubre de 2018
Fecha de término	26 de julio de 2019
Valor	\$ 1.884.830.732 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE)



Ahora bien, al revisar el RUP en su numeral 22 se observa que el valor reportado asciende a 2.321,03 salarios mínimos. Sin embargo, al realizar la operación de dividir el **valor ejecutado** según la certificación aportada que asciende a \$1.884.830.732 entre el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación (2019) que asciende a (\$828.116), el valor en salarios mínimos que arroja es de 2.276,04, guarismo que difiere de lo reportado en el RUP.

Frente al *RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427*, el valor en salarios mínimos reportado asciende a 2.402,87. Sin embargo, al revisar los valores aportados en la certificación contractual emitida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de Manejo especial La Macarena "CORMACARENO" que indican como valor inicial la suma de \$1.155.217.505 y valor final la suma de \$1.377.783.337 y al realizar la operación de división por el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es 2014 (\$616.000) no corresponde a los salarios mínimos registrados en el rup.

- j. Que, durante el término del traslado del informe preliminar, plazo durante el cual los oferentes pueden radicar las observaciones, aclaraciones y/o explicaciones solicitadas por el comité evaluador, el oferente A y A consultoría e ingeniería SAS presenta frente a la solicitud de aclaración, la siguiente respuesta:

" (...)

RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018.

El contrato No 306 de 2018, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato, documento en donde registra un valor de \$ 1.922.083.467, valor que expresado en SMMLV al año 2019 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.321,03 SMMLV, tal como aparece en el RUP.

RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427.

El contrato No PS GCT 2.7.13.427, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato y su adición en tiempo y valor, documentos en donde se registra un valor de \$ 1.480.167.163, valor que expresado en SMMLV al año 2014 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.402,87 SMMLV, tal como aparece en el RUP, el valor que reposa en la certificación aportada en la propuesta corresponde al valor final ejecutado el cual es \$ 1.377.783.337, resultante de restar del valor total del contrato incluida la adición el saldo a favor de Cormacarena por concepto de obra no ejecutada.



VALOR CONTRATO INICIAL	\$1,155,217,505.00
ADICION	\$324,949,658
VALOR CONTRATO FINAL	\$1,480,167,163.00
VALOR ANTICIPO (30% SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL)	\$346,565,252
VALOR ACTA No. 1	\$409,872,045
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 1	\$122,961,614
TOTAL ACTA Nº1	\$286,910,432
VALOR ACTA No. 2	\$167,736,278
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 2	\$ 50,320,883
TOTAL ACTA Nº 2	\$117,415,395
VALOR ACTA No. 3	\$183,462,592
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 3	\$ 55,038,778
TOTAL ACTA Nº3	\$128,423,814
VALOR ACTA No. 4	\$480,937,895
SALDO AMORTIZACION ANTICIPO	\$ 118,243,977
TOTAL ACTA Nº 4	\$362,693,918
VALOR PRESENTE ACTA	\$238,158,355,36
SALDO POR COBRAR	\$135,774,529
SALDO A FAVOR DE CORMACARENA (NO EJECUTADO)	\$102,383,826,36

- k. Que así mismo, el ciudadano Ramiro Arbelaez C, señala las mencionadas diferencias (114 pag SUBSANACIONES PRIMERA PARTE DE TRES, 12-09-2020 SECOP I) así:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el animo de realizar observaciones al proceso de evaluación realizado al **Proceso de Contratación SI LP 02 de 2020**, donde se evidencia información errónea o inexacta aportada por las empresas **A&A Consultoría e Ingeniería sas** con NIT: 900.346.779-9 y **Corporación para el Manejo y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales CORPOAGRO** con Nit: 804.006.708-1.

La Empresa A&A Consultoría e Ingeniería sas con NIT: 900.346.779-9, presenta entres sus contratos adicionales, (los cuales son puntuables en el proceso de evaluación), (2) dos contratos cuyo valor de ejecución y el valor de SMMLV registrados en su RUP no coinciden presentando una diferencia representativa de mayor valor en los datos soportados al actualizar su RUP, lo cual evidencia un error de información.

En la información suministrada por la empresa en el formato de experiencia adicional, el certificado de contratación presentado y el RUP de la empresa se evidencian diferencias reportadas en el contrato 306-2018 en el RUP #22 y el contrato PS GCT 2.7.13.427 en el RUP #34.



A&A							
# rup	# Contrato	Fecha Final	Valor Ejecutado	SMMLV	SMMLV Real	%	Observacion
22	306-2018	26/07/2019	\$ 1.884.830.732,00	2321.03	2.276,05	99,00%	En el Certificado aporetado por la empresa no estipula el valor % de participación que tiene AA en el Consorcio, de Igual Forma en el rup, se evidencia inconsistencia en el valor reportado, junto al valor de ejecución del contrato, no coinciden los SMMLV, \$1.922.083.467 y 1.884.830.732, el SMMLV real es de 2.276,05 y esta en el rup 2321,03, teniendo en cuenta el valor de salario mínimo del año 2019
			\$ 1.922.083.467,00	2321.032			
34	2.7.13.427	17/12/2014	\$ 1.377.783.337,00	2402,87	2.236,66	98,00%	Valor del Rup y valor Ejecutado del contrato no coinciden, estan colocando un valor superior al ejecutado en el rup, colocan como valor base \$ 1.480.167.920 que corresponde a SMMLV 2.402,87 ... pero el valor de ejecución es de \$1.377.783.337 que corresponde a SMMLV 2.236,66
			\$ 1.377.783.337,00	2236,66			
			\$ 1.480.167.920,00	2402,87			

- i. De lo anterior se dio respuesta A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN preliminar el día 12-09-2020, de la siguiente forma:

Respuesta a la Observación No. 1:

Referente a la aclaración del contrato No. 306-2018 y el contrato No. PS GCT 2.7.13.427 de la empresa A&A CONSULTORIA E INGENIERIA, se manifiesta que el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado, incumpliendo el párrafo segundo del compromiso de transparencia, por tal razón se aplica lo establecido en el literal ix. rechazo en adición a otras causas previstas por la ley, el distrito rechazará las ofertas presentadas por los proponentes que: *numeral 5. cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal*

Todo lo anterior se evidenciará en el informe definitivo que lo podrá consultar en el SECOP I del presente proceso de selección.

- m. Se precisa que esto mismo ocurrió con el proponente LA ASOCIACION DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE y de procedió con el mismo



criterio, expresado en la pág. 8 la respuesta A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN preliminar, así:

8. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ASOCIACION DE INGENIEROS FORESTALES DE CASANARE

Respuesta a la Observación No. 1:

Referente a la aclaración del contrato No. 058 de 2009 suscrito con la Gobernación de Casanare, se evidencia que el contrato finalizó el 20 de agosto de 2012, pero no se pudo aclarar la diferencia en el RUP relacionada con los SMMLV frente a la información aportada en la propuesta

Por tal razón se aplica lo establecido en el literal ix. rechazó en adición a otras causas previstas por la ley, el distrito rechazará las ofertas presentadas por los proponentes que: numeral 5. cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.

- n. Que a partir de la respuesta aportada por el oferente A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS, el comité técnico designado emite el informe definitivo en fecha 12 de septiembre de 2020 el informe definitivo en el cual consignó lo siguiente:

4	AAA CONSULTORIA E INGENIERIA SAS	1	Contrato No. 258-2018 - RUP No.041 - CUMPLE	RECHAZADO Por tal razón se aplica lo establecido en el literal IX. RECHAZO en adición a otras causas previstas por la ley el Distrito rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que Numeral 5. Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.
		2	Contrato No. 306-2018 - RUP No. 322 - NO CUMPLE EL CALCULO DE LOS SMMLV RESPONDIDO EN EL RUP NO CORRESPONDE AL VALOR REAL EJECUTADO. INCUMPLIENDO EL PARRAFO SEGUNDO DEL COMPROMISO DE TRANSPARENCIA.	
		3	Contrato No. 601-2017, RUP 43 - CUMPLE-	
		4	Contrato No. PS GCT 2.7.12.557 -RUP No.05- CUMPLE-	
		5	Contrato No PS GCT 2.7.13.427 - RUP No.54 -NO CUMPLE EL CALCULO DE LOS SMMLV RESPONDIDO EN EL RUP NO CORRESPONDE AL VALOR REAL EJECUTADO. INCUMPLIENDO EL PARRAFO SEGUNDO DEL COMPROMISO DE TRANSPARENCIA.	

- o. Que previo a la audiencia de adjudicación el oferente A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS radicó observaciones al informe definitivo, que se publicaron junto al acta de audiencia de adjudicación y que en resumen manifiesta lo siguiente:

"(...)

1) *Derecho de aclarar del proponente y deber de solicitar aclaración de la entidad*

Basta con verificar si la información suministrada al RUP al momento efectuarse correspondía a la documentación vigente; y compararse con la información resultante de la ejecución contractual. Hecho lo anterior, resulta indefectible concluir que respecto de la información contenida en el RUP no es una inconsistencia, ni existe falta de veracidad, tampoco corresponde a una inexactitud y tampoco responde a información incorrecta, aún cuando pueda resultar quizá confusa, la información contenida en la propuesta y evidentemente en el RUP; en gracia de discusión incluso, pudiera hablarse de una aparentemente inconsistencia.

Al respecto es indispensable señalar que frente a dichas confusiones o inconsistencias, existe el derecho a aclarar el contenido en la propuesta presentada dentro del presente proceso de selección, que de ser necesaria su interpretación

incluso, estas deben ajustarse conforme a los principios que orientan la contratación estatal, de forma proporcional, razonada y favorable. (...)

2) No haberse pronunciado frente a la aclaración respecto de los valores reportados en el RUP vs los indicados en el anexo exigido por el pliego, es violatorio de debido proceso y del principio de legalidad.

De acuerdo con el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, y el artículo 30 num 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el art. 29 de la Ley Constitución Nacional, No haberse pronunciado frente a las aclaraciones por parte de la entidad, viola el debido proceso, como quiera que no permite ejercer el derecho de contradicción, que en todo caso resulta ahora fundamental para la legalidad del acto, bien sea de adjudicación o bien de declaratoria de desierta.

Es claro que no dar respuesta detallada, hace incurrir en falta de motivación de los actos.

(...)

3) Diferencias y conceptos del presupuesto, valor inicial y valor final en los contratos celebrados bajo la modalidad de precios unitarios – Aclaración de las inconsistencias.

No corresponde a la entidad, lanzar juicios a priori, frente a la información contenida en el RUP debidamente ejecutoriado o en firme. Si es su deseo, podrá suspender la presente audiencia y solicitar de manera directa, tanto a la Cámara de comercio -RUP- como a la entidad contratante, para que verifique y acredite con absoluta certeza si los valores reportados obedecen a una inconsistencia, falta de veracidad, inexactitud y/o información incorrecta, o si por el contrario, dicha confusión obedeció al giro normal de los contratos estatales, especialmente en lo que respecta al presupuesto (inicial) y al valor final ejecutado, con lo cual SE ACLARA, que dichas circunstancias no comporta una causal de rechazo, sino la necesidad de una aclaración, derivada no de falsedades, sino del giro normal de los negocios jurídicos estatales, especialmente cuando se trata de PRESupuestos, y MAXIME, si son por la modalidad de precios unitarios. (...)

4) Nunca no cumplir con un factor ponderable genera rechazo.

Ahora bien, el factor ponderable no genera rechazo, si acaso merece no otorgarse puntaje (en cuyo caso, por no existir una regla clara o expresa en el pliego deberá interpretarse en favor del proponente y asignar puntaje por los contratos que no consideren inconsistentes), caso hipotético pues fueron acreditados los contratos exigidos por el pliego. Sin embargo, en lo que se llama la atención es que el requisito del pliego gira en torno a la celebración de contratos con objeto relacionado, sin detenerse en la cuantía de los mismos. (...)

A



p. Que en audiencia, la entidad respondió las observaciones quedando en el acta de la siguiente manera: “ (...)”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR A v A CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S.

El oferente realiza cuatro peticiones, a saber: 1) Sobre el derecho de aclarar y el deber de solicitar aclaración de la entidad. Sobre este particular se precisa que en el informe preliminar publicado se otorga la oportunidad de aclarar la situación ocurrida alrededor de los contratos 306 de 2018 y PS GCT 2.7.13.427, tal como se observa a continuación:

No.	Proposición	PRESENTA	PUNTAJE OBTENIDO
3	ASA CONSULTORIA E INGENIERIA SAS	1 Contrato SAP 2011/065 - CUMPLE - RUP No 75 DE LOS CONTRATOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS. ACLARAR EL CONSECUTIVO EN EL RUP RESPECTIVAMENTE. 2 Contrato No 306-2018 - RUP No 022 - CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPOSTA. 3 Contrato No 601-2017 - RUP No 43 - CUMPLE. 4 Contrato No PS GCT 2.7.13.427 - RUP No 05 - CUMPLE. 5 Contrato No PS GCT 2.7.13.427 - RUP No 34 - CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPOSTA. 6 Contrato No 718-2017 - CUMPLE.	300

Frente a lo anterior, el oferente manifestó lo siguiente:

“ (...)”

RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018.

El contrato No 306 de 2018, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato, documento en donde registra un valor de \$ 1.922.083.467, valor que expresado en SMMLV al año 2019 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.321,03 SMMLV, tal como aparece en el RUP.

RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427.

El contrato No PS GCT 2.7.13.427, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato y su adición en tiempo y valor, documentos en donde se registra un valor de \$ 1.480.167.163, valor que expresado en SMMLV al año 2014 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.402,87 SMMLV, tal como aparece en el RUP, el valor que reposa en la certificación aportada en la propuesta corresponde al valor final ejecutado el cual es \$ 1.377.783.337, resultante de restar del valor total del contrato incluida la adición el saldo a favor de Cormacarena por concepto de obra no ejecutada.



VALOR CONTRATO INICIAL	\$1.155.217.505,00
ADICION	\$324.949.658
VALOR CONTRATO FINAL	\$1.480.167.163,00
VALOR ANTICIPO (30% SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL)	\$346.565.252
VALOR ACTA No. 1	\$409.872.045
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 1	\$122.961.614
TOTAL ACTA N°1	\$286.910.432
VALOR ACTA No. 2	\$167.736.278
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 2	\$ 50.320.883
TOTAL ACTA N° 2	\$117.415.395
VALOR ACTA No. 3	\$183.462.592
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 3	\$ 55.038.778
TOTAL ACTA N°3	\$128.423.814
VALOR ACTA No. 4	\$480.937.895
SALDO AMORTIZACION ANTICIPO	\$ 118.243.977
TOTAL ACTA N° 4	\$362.693.918
VALOR PRESENTE ACTA	\$238.158.355,36
SALDO POR COBRAR	\$135.774.529
SALDO A FAVOR DE CORMACARENA (NO EJECUTADO)	\$102.383.826,36

Por ende, se tiene que si se otorgó el plazo para aclarar en el proceso.

Con respecto al numeral 2) sea pertinente indicarle que el comité evaluador si se manifestó sobre la aclaración solicitada, y por ello emite lo siguiente:

Respuesta a la Observación No. 1:

Referente a la aclaración del contrato No. 306-2018 y el contrato No. PS GCT 2.7.13.427, se manifiesta que el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado, incumpliendo el párrafo segundo del compromiso de transparencia, por tal razón se aplicará lo establecido en el apartado IX. RECHAZO En adición a otras causas previstas por la ley, el Distrito rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que: Numeral 5. Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.

Todo lo anterior se evidenciará en el informe definitivo que lo podrá consultar en el SECOP I del presente proceso de selección.

Nótese que esta manifestación textualmente reza la explicación así: " el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado". Esta información diferente, es lo que se constituye en información con falta de veracidad o información incorrecta, como quiera que la información allegada a la cámara de comercio e inscrita difiere con la real ejecución del contrato, de acuerdo a la aclaración surtida.

Ahora bien, verificados los requisitos solicitado por la cámara de comercio de Bogotá, sitio de inscripción del Rup de la empresa en comento, con respecto a la inscripción de contratos que se encuentra en el link :<https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Registro-Unico-de->



Proponentes-RUP/Documentacion-requerida/Lista-de-chequeo-persona-juridica-matriculada. El
cual se copia a continuación:

“ (...) Experiencia

Acreditará la experiencia en la provisión de bienes, obras y servicios con base en los contratos ejecutados directamente celebrados por el proponente o a través de consorcios, uniones temporales o sociedades en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación. Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

A. Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste:

- Que el contrato se encuentra ejecutado.
- Identificación de las partes.
- Valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación.
- Bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia.
- Códigos de clasificación que identifican los bienes, obras o servicios.
- Fecha de terminación del contrato. Descargue el Modelo nro. 6 que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

Si en la certificación no se indican los códigos UNSPSC debe presentar una declaración suscrita por el representante legal del proponente, en donde señale dichos códigos. Descargue el Modelo nro. 6A que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

B. Solo si el proponente no puede obtener la certificación mencionada en el literal anterior podrá aportar la copia del contrato ejecutado en el que conste:

Solo si el proponente no puede obtener la certificación mencionada en el literal anterior podrá aportar la copia del contrato ejecutado, el cual debe contener la firma de las partes, plazo o duración, el valor determinado y acompañarla de una declaración suscrita por el representante legal o proponente persona natural en la que indique:

- El nombre de las partes del contrato, el valor del contrato expresado en SMMLV a la fecha de terminación, los códigos de las clasificaciones UNSPSC asociados al objeto contractual y la fecha de terminación del contrato. Descargue el Modelo nro. 6B que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

C. Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración expedida por el proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que le consta que la información del acta de liquidación está en firme. Descargue el Modelo nro. 6C que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

D. Órdenes de compra, ordenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.

Las personas jurídicas, con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con base en la de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.

Si el contrato fue ejecutado por el proponente como miembro de un consorcio o unión temporal (UT) y en la certificación no se indica quienes lo conformaban, ni el porcentaje de participación, debe aportar copia del documento de conformación del consorcio o UT.”

Se recuerda al oferente que la propuesta presentada es un todo, sobre la cual el comité evaluador emite su informe en atención a las normas contenidas en el pliego de condiciones y la ley, y no es posible que el comité evaluador escoja evaluar solo ciertos documentos allegados, por ende no se accede a su solicitud de no evaluar dichos contratos.



Con respecto al numeral 3, se contesta lo siguiente: Si bien es cierto que en la ejecución contractual presenta modificaciones en cuanto al valor contratado versus lo ejecutado, también lo es que en el RUP se debe inscribir el valor correspondiente a lo ejecutado, como quiera que se constituye en la experiencia valida. Sin embargo, esto no ocurre en esta situación como quiera que hay diferencias en los salarios mínimos registrados en el RUP y lo aportado mediante certificación del contrato.

Dicha situación, es puesta de presente por el comité en su respuesta, así “ el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado”. Esta información diferente, es lo que se constituye en información con falta de veracidad o información incorrecta, como quiera que la información allegada a la cámara de comercio e inscrita difiere con la real ejecución del contrato, de acuerdo a la aclaración surtida.

Frente al numeral 4) el comité aclara que lo que rechaza el comité no es lo ponderable, incluso sobre este particular se otorga la puntuación máxima de 300 puntos, sin embargo al corroborar o comparar la información contenida en el RUP con respecto a los salarios y a la certificación aportada difiere, tal como se explicó en la respuesta No. 2 del presente escrito, y en sentido se aplica la causal ya varias veces mencionada. (...)

- q. Que a partir que no hay oferente habilitado el comité evaluador, recomienda al ordenador del gasto declarar DESIERTO el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Licitación pública No. SI –LP – 02 – 2020 cuyo objeto es: “IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA” atendiendo lo establecido en el ítem 2 del numeral VI DECLARATORIA DESIERTA “2) Ninguna de las ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones”
- r. Que el ordenador del Gasto Ing. Rosalía Solórzano Angulo, acoge la recomendación del comité evaluador y en tal sentido de declara DESIERTO el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Licitación pública No. SI –LP – 02 – 2020 cuyo objeto es: “IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA” atendiendo lo establecido en el ítem 2 del numeral VI DECLARATORIA DESIERTA “2) Ninguna de las ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones” mediante la expedición del acta administrativo No. 021 del 14 de septiembre de 2020.
- s. Que en atención al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015, Publicidad en el SECOP, La entidad publica el acto de declaratoria de desierto en el secop el día 17 de septiembre de 2020.



- t. Que en la resolución No. 021 del 14 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Licitación pública No. SI –LP – 02 – 2020 cuyo objeto es: *“IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”* se estableció en su artículo segundo la procedencia del recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación en el Portal Único de Contratación (SECOPI).
- u. Que el apoderado de A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS, Dr. MIGUEL ANDRES HORTUA VANEGAS, reconocido su personería en audiencia del 14 de septiembre de 2020 presentó dentro del término recurso de reposición en contra de la resolución No. 021 del 14 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Licitación pública No. SI –LP – 02 – 2020 cuyo objeto es: *“IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”*
- v. Que procede el despacho a decidir sobre el recurso impetrado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso presentado está dividido en tres literales a saber: A) Ilegalidad de declarar desierto el proceso. B) Improcedencia de rechazar la propuesta por falta de un factor ponderable y por inexistencia, inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente, como quiera que no se configuró la causal y C) Decisión desproporcionada de la declaratoria de desierto del proceso frente al interés general, los fines esenciales de la contratación y demás principios que rigen la contratación estatal. Así mismo contiene un tercer numeral que denomina Derecho o posibilidad del ordenador del gasto de apartarse de la recomendación del comité evaluador y finalmente una petición, en la cual eleva peticiones principales y subsidiarias.

Este despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los ítems antes descritos contenidos en el escrito, a efectos de hacer claridad sobre cada uno de ellos.

\$



Se precisa que no se surtirá análisis alguno sobre la oportunidad de la presentación del recurso, como quiera que se tiene que él mismo fue presentado en término, según se expuso renglones atrás.

Sobre el literal a) denominado por el recurrente ilegalidad de declarar desierto el proceso, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

El pliego de condiciones, que es ley para las partes, esto es que las normas allí establecidas deberán aplicarse en forma objetiva al evaluar las propuesta presentadas, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en Sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), expediente 28.041, magistrado ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, la cual reza en uno de sus apartes:

*“El Consejo de Estado ha puntualizado desde hace varios años que el pliego de condiciones contiene **un acto reglado y reglamentario del procedimiento de licitación pública, el cual constituye el compendio de los términos y condiciones para las diversas actuaciones dentro del citado procedimiento - como son la presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de propuestas y la adjudicación del contrato o la declaratoria de desierto de la convocatoria- así como contiene a su vez las reglas del contrato respectivo.**”¹*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, que establece: “ *Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación*” y el numeral 2 del artículo 30 ibídem que reza; “ *La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán*

¹ Dentro de las muchas y similares definiciones y descripciones que tradicionalmente se han expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado acerca del pliego de condiciones en vigencia de la Ley 80 de 1993 puede citarse la siguiente: “*El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5. literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.*” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de julio de 2001, radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores - Acic-.



especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.”

Es así como el Distrito de Barrancabermeja- Secretaría de Infraestructura elaboró los pliegos de condiciones definitivos del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de Licitación pública No. SI -LP - 02 - 2020 cuyo objeto es: “IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”, los cuales colocó a disposición de los interesados en el secop, dentro del cual se recibieron observaciones, las cuales fueron resueltas, tal como se evidencia en el link del proceso.

Ahora bien, dentro del mencionado pliego, que es ley para las partes, se consignaron las CAUSALES DE RECHAZO de las futuras ofertas en el numeral IX que textualmente reza: “ (...)

IX. RECHAZO

En adición a otras causas previstas por la ley, el Distrito rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que:

1. *Las subsanaciones que sean presentadas después de vencido el término de traslado del informe de evaluación.*
2. *La no entrega de la garantía de seriedad, sus anexos y el recibo de pago junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma, conforme lo estipula el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018.*
3. *Cuando el Proponente se encuentre incurso en causal de Inhabilidad, incompatibilidad o Prohibiciones definidas en la Constitución Política y norma legal.*
4. *Cuando el proponente no cumpla alguno de los requisitos habilitantes y no atienda dentro del término de traslado del informe de evaluación, los requisitos de la propuesta que para el efecto le sean solicitados por la Entidad.*
5. **Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.**
6. *Cuando el oferente pretenda inducir en error a la administración.*
7. *Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica, el representante legal de la persona jurídica, alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal, o su representante no cuente con la capacidad jurídica suficiente para la presentación de la oferta.*
8. *Cuando el proponente, persona jurídica, ya sea como proponente singular o como integrante de un proponente plural, se encuentre incurso en causal de disolución y/o*



- liquidación, o en proceso de liquidación obligatoria forzosa, a la fecha de cierre del presente proceso de selección.
9. Cuando el proponente no presente el formato PROPUESTA TECNICA-ECONÓMICA.
 10. Cuando los integrantes de cualquier modalidad de asociación no cuenten con la capacidad jurídica para ejecutar las obligaciones con los términos y extensión de la participación.
 11. Cuando se presenten dos o más propuestas por el mismo oferente o sus integrantes.
 12. Cuando un proponente oferte en el presente proceso de selección y tenga intereses en una persona jurídica que también participe.
 13. Cuando el proponente presente propuesto en este proceso de selección como persona natural, y a su vez como integrante de un consorcio, de una unión temporal o cualquier otro tipo de asociación; en este evento las propuestas presentadas serán rechazadas.
 14. Cuando el proponente presente propuesto en este proceso de selección como persona jurídica, y a su vez como integrante de un consorcio, de una unión temporal o cualquier otro tipo de asociación; en este evento las propuestas presentadas serán rechazadas.
 15. Cuando en el presente proceso de selección un integrante de un proponente plural, sea a su vez integrante de otro proponente plural o cualquier otro tipo de asociación, que también participe; en este evento las propuestas presentadas serán rechazadas.
 16. Cuando el proponente, persona natural o jurídica o miembro del consorcio o unión temporal no se encuentre al día en los pagos del sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA, ICBF, y caja de compensación familiar, cuando corresponda.
 17. Cuando en la propuesta económica impresa, se presente algún valor en moneda extranjera.
 18. Cuando la propuesta, no se presente en idioma castellano, o cuando se presente información que se encuentre en un idioma diferente, y que no se allegue su correspondiente traducción al castellano.
 19. Cuando el valor de la propuesta supere el valor del presupuesto oficial.
 20. Cuando se modifique el porcentaje de participación de uno o varios de los integrantes de un proponente plural, se modifique los integrantes enunciados en la carta de conformación del proponente plural; o uno o algunos de ellos desista o sea excluido de participar en el consorcio o unión temporal.
 21. Cuando el resultado de la suma del porcentaje de participación de los integrantes del proponente plural sea inferior o superior al cien por ciento (100%).
 22. Cuando se evidencien precios artificialmente bajos, y el proponente no haya explicado las razones que sustenten este valor ofertado, en cuanto a que su oferta no pone en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en caso de que se le adjudique el contrato a dicho proponente.”(El resaltado y subrayado es nuestro)

Ahora bien, como se observa dentro de estas causales se incluyó una específica con respecto a la presentación de **inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes**

o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal, sobre la cual ningún interesado presentó o radicó observación alguna.

Sea pertinente indicar que esta **causal de rechazo** se encuentra contenida en la mayoría de los pliegos de condiciones e incluso hasta en el pliego tipo en el documento base tipo CCE – EICP-G1-01 licitación (Guía documentos tipo de licitación pública infraestructura de transporte versión 2 <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-version-2>).

De la misma manera el pliego de condiciones del proceso que nos ocupa, consigno de manera previa los motivos por los cuales la entidad podría declarar desierto el proceso, así: “(...)

I. DECLARATORIA DESIERTA

El Distrito declarará desierto el presente proceso de selección cuando:

23. *No se presenten Oferta.*
24. *Ninguna de las ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones*
25. *Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.*
26. *El Representante Legal de la Entidad o su Delegado no acoja la recomendación del Comité Evaluador y opte por la declaratoria de desierto del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión.*
27. *Se presenten los demás casos contemplados en la Ley. (...)*”

Causales que de la misma manera consigna el pliego tipo en el documento base tipo CCE – EICP-G1-01 licitación (Guía documentos tipo de licitación pública infraestructura de transporte versión 2 <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-version-2>), así: “ (...)

1.1. CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN DE DESIERTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Durante el término del presente Proceso de Contratación, la Entidad podrá declararlo desierto cuando:

- A. *No se presenten ofertas.*
- B. *Ninguna de las ofertas resulte hábil por no cumplir las exigencias del Pliego de Condiciones.*
- C. *Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.*
- D. *Lo contemple la ley. (...)*”

En palabras del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera M.P Myriam Guerrero de Escobar, 4 de junio de 2008, radicado N°



17783: “La Administración está facultada para descalificar o rechazar las ofertas, entre otros eventos: i) Cuando las propuestas no cumplan con los requisitos necesarios para efectuar las comparaciones y cotejos correspondientes y por tal razón resulta imposible proceder a la asignación de los puntajes establecidos en el pliego de condiciones (artículo 25-15, Ley 80 de 1993). ii) Igualmente habrá lugar a descalificar la oferta cuando los ofrecimientos hechos, cotejados con los precios del mercado resulten artificialmente bajos, circunstancia que puede llevar a la Administración a afrontar inconvenientes por futuras reclamaciones del contratista y en el peor de los casos a la inejecución del proyecto por imposibilidad de ejecutarlo con el presupuesto ofrecido. Al respecto debe precisarse, que no obstante que el precio de la oferta es un factor importante en la evaluación de los ofrecimientos hechos, no es el único, como tampoco puede admitirse que siempre la oferta del menor valor es la más conveniente a los intereses y finalidades que busca la Administración (artículo 29, Ley 80 de 1993, también lo consagra el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007); iii) **También se procederá al rechazo de la oferta en aquellos eventos expresamente consagrados en el pliego de condiciones siempre que éste no contraríe la ley**”

Con lo anterior se deja claro que las causales de rechazo y de declaratoria de desierta estaban consignadas en el pliego en forma previa a la presentación de las ofertas, que las mismas no contrarían la ley y que son ley para las partes; así mismo que dado lo taxativo de las mismas, el comité evaluador de orden técnico aplicó para la evaluación de las ofertas las causales que se configuraban de acuerdo a los documentos radicados en cada una de las propuestas.

Para el caso en concreto, se tiene que el comité técnico asesor y evaluador determinó que la oferta presentada por A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS incurrió en la causal de rechazo No. 5 contenido en el pliego de condiciones y que reza: “ **Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.**” como quiera que existe una diferencia en los salarios mínimos registrados en el RUP y la certificación aportada con respecto a estos contratos.

Las diferencias observadas por la documentación aportada por el oferente A y A evidenciadas por el comité evaluador técnico son las siguientes:

Frente al contrato RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018, se observa en el expediente contractual lo siguiente:

8



La certificación emitida por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM en la que consta que el valor **ejecutado** corresponde a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.884.830.732) en fecha de terminación 26 de julio de 2019. Tal como se observa a continuación:

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
HACE CONSTAR:

CONSORCIO REFORESTAR A.B.C. identificado con el NIT. 901.223.182 el representado por el señor **Andrés Perea Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número 9.911.741, suscritos, en virtud y satisfacción con la Corporación del Alto Magdalena Regional del Magdalena - CAM, el siguiente contrato:

N.º Contrato	308 del 25 de octubre de 2018
Objeto	REALIZAR EL MANTENIMIENTO AÑO 2018 DE LAS INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO PARA RESPONDER A LAS NECESIDADES DE LOS ACERCADETES MANEJADOS POR EL CONSORCIO REFORESTAR A.B.C. IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.223.182, Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO PARA RESPONDER A LAS NECESIDADES DE LOS ACERCADETES MANEJADOS POR EL CONSORCIO REFORESTAR A.B.C. IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.223.182, Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO PARA RESPONDER A LAS NECESIDADES DE LOS ACERCADETES MANEJADOS POR EL CONSORCIO REFORESTAR A.B.C. IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.223.182.
Valor total	\$ 2.321.030,00 (dos mil trescientos veintiuno mil treinta y dos pesos)
Fecha de inicio	22 de octubre de 2018
Fecha de fin	26 de julio de 2019

Ahora bien, al revisar el RUP en su numeral 22 se observa que el valor reportado asciende a 2.321,03 salarios mínimos. Sin embargo, al realizar la operación de dividir el **valor ejecutado** según la certificación aportada que asciende a \$1.884.830.732 entre el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación (2019) que asciende a (\$828.116), el valor en salarios mínimos que arroja es de 2.276,04, guarismo que difiere de lo reportado en el RUP.

Frente al *RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427*, el valor en salarios mínimos reportado asciende a 2.402,87. Sin embargo, al revisar los valores aportados en la certificación contractual emitida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de Manejo especial La Macarena "CORMACARENO" que indican como valor inicial la suma de \$1.155.217.505 y valor final la suma de \$1.377.783.337 y al realizar la operación de división por el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es 2014 (\$616.000) no corresponde a los salarios mínimos registrados en el rup.

Ahora bien, ha citado el recurrente el artículo 25 de la ley 80 de 1993 Del principio de Economía, y en virtud de este principio determina en su numeral 18 que la declaratoria de desierta procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 16432, CP Mauricio Fajardo Gómez, así: «(...) 21.1 Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30), prevé que la declaratoria de desierta[1] únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

(...)

21.4 Según la jurisprudencia de la Sala[2] la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista, decisión que sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un contrato estatal es reglada.

(...)

21.8 Por ello, al optar por declarar frustrado el proceso de selección por no haber adelantado satisfactoriamente todas las etapas correspondientes a la propia administración, en particular por no haberse surtido la evaluación jurídica, la administración desconoció el principio de transparencia que debe informar la actuación estatal en estos ámbitos, habida cuenta que en desarrollo del mismo postulado, el numeral 8º de la Ley 80 previene de manera nítida que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y que además les es prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva.

(...)

22.6 La Sala encuentra que la invocación de la inclusión en dicha resolución dentro de sus consideraciones la anormal e irregular conducta omisiva de la oficina jurídica de la entidad accionada como sustento para declarar frustrado el proceso de selección, configuración un claro evento de desviación de poder, pues esta declaratoria de desierta se aparta del fin a ella señalado en la Ley 80 en el citado numeral 18 del artículo 25. En efecto, la Administración no puede invocar su propio proceder negligente como motivo para adoptar esa decisión extrema, de modo que en este evento el funcionario público hizo uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos[3].

(...)

23.2 Es menester insistir la determinación que adopta la Administración de declarar frustrado un proceso de selección, sólo puede tener lugar cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva[4]. O lo que es igual, no resulta procedente la declaratoria de desierta por motivos estrictamente imputables a la administración en tanto ellos no constituyen motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, como sucedió en el caso sub examine. (...)»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el rechazo de la oferta ocurrió por una causal consignada en el pliego en forma taxativa y que la misma es objetiva, como quiera que no se trata de motivos imputables a la administración, sino de una regla aceptada por las partes, de un lado la entidad como confeccionadora del pliego y de otro lado los oferentes que allegaron ofertas con el pliego de condiciones notificado por la entidad al publicarlo en el secop.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que es legal que el comité evaluador de orden técnico aplicará las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones, lo cual determinó que: *"Ninguna de las ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones"*, y en tal sentido se configuró la declaratoria de desierta del proceso de selección de marras.

Frente al literal b del escrito de reposición que refiere a la improcedencia de rechazar la propuesta por falta de un factor ponderable y por inexistencia, inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente, como quiera que no se configuró la causal, este despacho realiza las siguientes consideraciones:

El procedimiento contractual establecido por la ley 1882 de 2018, *"Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo 1 PARÁGRAFO 3, lo siguiente: *" En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones. En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica."*

Es por ello que el comité evaluador al elaborar el informe de evaluación preliminar procede a asignar la puntuación a la cual se hace acreedora el oferente en atención a los documentos allegados en su oferta inicial, sin embargo, es claro que ello es un informe primario susceptible de modificaciones, como quiera que hasta el término del traslado del mismo (cinco días hábiles), los oferentes requeridos pueden subsanar o rendir las explicaciones que se consideren necesarias en aras que al finalizar el plazo, y revisadas estas subsanaciones y/o explicaciones, se proceda a emitir el informe final previo a la celebración de la audiencia de adjudicación.

Con base en lo anterior, carece de fundamento legal el manifestar que la oferta se rechaza por falta de un factor ponderable, dado que como se ha explicado al observante hoy recurrente, el comité asesor y evaluador rechazo la oferta al aplicarle el numeral 5 que refiere a : **"Cuando se adviertan inconsistencias, falta**





Ahora bien, al revisar el RUP en su numeral 22 se observa que el valor reportado asciende a 2.321,03 salarios mínimos. Sin embargo, al realizar la operación de dividir el **valor ejecutado** según la certificación aportada que asciende a \$1.884.830.732 entre el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación (2019) que asciende a (\$828.116), el valor en salarios mínimos que arroja es de 2.276,04, guarismo que difiere de lo reportado en el RUP.

Frente al RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427, el valor en salarios mínimos reportado asciende a 2.402,87. Sin embargo, al revisar los valores aportados en la certificación contractual emitida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de Manejo especial La Macarena "CORMACARENO" que indican como valor inicial la suma de \$1.155.217.505 y valor final la suma de \$1.377.783.337 y al realizar la operación de división por el valor del salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es 2014 (\$616.000) no corresponde a los salarios mínimos registrados en el rup.

Ahora bien, debe indicar el despacho al recurrente que el oferente A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS contó con el plazo legal (traslado del informe preliminar) a fin que aclarará la situación presentada con ocasión de la diferencia en los salarios mínimos registrados en el RUP, siendo que este hace uso de este plazo al contestar lo siguiente:

" (...)

RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018.

El contrato No 306 de 2018, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato, documento en donde registra un valor de \$ 1.922.083.467, valor que expresado en SMMLV al año 2019 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.321,03 SMMLV, tal como aparece en el RUP.

RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427.

El contrato No PS GCT 2.7.13.427, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato y su adición en tiempo y valor, documentos en donde se registra un valor de \$ 1.480.167.163, valor que expresado en SMMLV al año 2014 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.402,87 SMMLV, tal como aparece en el RUP, el valor que reposa en la certificación aportada en la propuesta corresponde al valor final ejecutado el cual esa \$ 1.377.783.337, resultante de restar del valor

8



total del contrato incluida la adición el saldo a favor de Cormacarena por concepto de obra no ejecutada.

VALOR CONTRATO INICIAL	\$1,155,217,505.00
ADICION	\$324,949,658
VALOR CONTRATO FINAL	\$1,480,167,163.00
VALOR ANTICIPO (30% SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL)	\$346,565,252
VALOR ACTA No. 1	\$409,872,045
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 1	\$122,961,614
TOTAL ACTA N°1	\$286,910,432
VALOR ACTA No. 2	\$167,736,278
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 2	\$ 50,320,883
TOTAL ACTA N° 2	\$117,415,395
VALOR ACTA No. 3	\$183,462,592
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 3	\$ 55,038,778
TOTAL ACTA N°3	\$128,423,814
VALOR ACTA No. 4	\$480,937,895
SALDO AMORTIZACION ANTICIPO	\$ 118,243,977
TOTAL ACTA N° 4	\$362,693,918
VALOR PRESENTE ACTA	\$238,158,355,36
SALDO POR COBRAR	\$135,774,529
SALDO A FAVOR DE CORMACARENA (NO EJECUTADO)	\$102,383,826,36

Sin embargo, frente al contrato RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018, se observa que el valor de \$1.922.083.467 que manifiesta el oferente corresponde al valor inicial del contrato reportado de acuerdo a la certificación CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM y no al valor ejecutado, el cual corresponde a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.884.830.732) en fecha de terminación 26 de julio de 2019. Por ende, con esta aclaración o explicación, se deja despejada la duda del comité evaluador de orden técnico, en el sentido que el valor registrado por el oferente en el rup con respecto a este contrato no corresponde a la realidad de ejecución contractual, como quiera que se está validando cierto valor de experiencia cuando esta no fue ejecutada. Así mismo, sobre este particular se tuvo en cuenta lo indicado por la cámara de comercio de Bogotá, sitio de inscripción del rup del oferente que indica que para el registro de la experiencia deberá acreditarse en provisión de bienes, obras y servicios con base en los contratos ejecutados directamente celebrados por el proponente o a través de consorcios, uniones temporales o sociedades en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación, información citada en la respuesta brindada al oferente en audiencia.



Así mismo, se observa que en el contrato RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427 el oferente aclara que evidentemente el valor registrado en el rup no corresponde a los salarios mínimos de la experiencia ejecutada, como quiera que el valor ejecutado de acuerdo a la certificación contractual asciende a \$. 1.377.783.337, sin embargo el valor inscrito en el rup concierne a un valor que no corresponde al valor real ejecutado.

Sobre este particular este despacho trae a colación el Concepto Sala de Consulta C.E. 1373 de 2001 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil sobre la La Veracidad de la información en contrataciones anteriores como factor de evaluación, que manifiesta: " *La presentación de las ofertas por parte de los licitantes lleva consigo la manifestación expresa o tácita sobre la veracidad del contenido de los formularios y documentos anexos y, en todo caso, como ya se dijo, en la etapa contractual cobra especial importancia el principio de la buena fe de la entidad y de los proponentes, como principio general de derecho consagrado tanto en el artículo 83 de la Constitución Política, como específicamente en el derecho de los contratos del Estado, en el artículo 28 de la ley 80 de 1993.*

La jurisprudencia La Corte Constitucional ha sostenido sobre dicho principio: "...De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley(...)

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso" Corte Constitucional. Sentencia del 15 de julio de 1992. T-460.

y la doctrina El autor Rodrigo Escobar Gil, manifiesta respecto de la buena fe en materia contractual: " Por lo tanto, la entidad licitante y los proponentes deben obrar de buena fe en la preparación del contrato, en el procedimiento de selección y en la

4



fase de perfeccionamiento del vínculo jurídico, porque en caso contrario, se configura una conducta antijurídica por contravenir las exigencias éticas del ordenamiento positivo (...) La buena fe en la etapa de formación del contrato estatal, obliga a la administración a realizar todo lo que sea necesario para la selección objetiva del contratista, conforme a los postulados de la libertad de concurrencia y la igualdad de proponentes (...)" Escobar Gil, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Editorial Legis. Primera Edición. 1999. Pág. 78., han analizado la aplicación del principio de la buena fe en los contratos; esta última ha señalado:

"La buena fe exige un comportamiento acorde con la obligación que asume cada una de las partes; ella no es una regla exclusiva de la Administración. El proponente también debe acatarla en la elaboración de su oferta, so pena de que al presentar una propuesta, incompleta, confusa, ambivalente, artificial, etc., sea descalificada, lo que ocurriría por ejemplo con quienes formulen propuestas en condiciones económicas artificialmente bajas, o que se base en información no verídica, o que oculten las prohibiciones o causales de inhabilidad o incompatibilidad en que estén incurso, dando lugar al fracaso de la contratación o que se celebre el negocio jurídico afectado de nulidad, tal como se analiza en el capítulo séptimo. Debe, por tanto, abstenerse de suministrar datos inexactos o desfigurados para obtener una adjudicación. Toda actuación fraudulenta le acarreará las sanciones económicas y personales, en cuanto con ellas se afecte a la Entidad o a quienes intervienen en la contratación, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 80 de 1993." Palacio Hincapié, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. 3ª Edición. 2001. Pág. 210.

Ahora bien, la ley de contratación contiene un capítulo destinado a la responsabilidad contractual, y en el artículo 52 establece la responsabilidad de los contratistas en los siguientes términos: "Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley".

De esta manera, los contratistas responderán penalmente por dolo o culpa grave, civilmente por los perjuicios ocasionados por acción u omisión y administrativamente es susceptible de ser sancionado con multas o inhabilidades, según lo determine la ley para cada caso en particular.

Así, las autoridades, según lo expresa la propia Carta, deben cumplir y hacer cumplir la ley; a los contratistas les corresponde, en armonía con la obligación de acatar la Constitución y la ley (art. 4 inc. 2º de la C.P.), cumplir fielmente con el mandato de presentar las informaciones en forma verídica. Desde un punto de vista puramente práctico, si se otorgase puntaje alguno por obrar conforme a la ley, por suministrar información veraz a las entidades estatales, habría que asignar igual calificación a todos los proponentes por este concepto, en desarrollo de los principios de buena fe y de igualdad., de tal forma que si no lo hace, le corresponde a la respectiva entidad contratante aplicar las consecuencias jurídicas que la presentación de información falsa o no verídica haya tenido en procesos de contratación anteriores,

S



como pueden ser la configuración de causales de inhabilidad previstas por la ley - art. 8º ley 80/93 o la inhabilidad de tres años establecida por el artículo 5º inciso 2º de la ley 190 de 1.995 - Este precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-631 de 1.996, bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario.

, la nulidad del contrato o las decisiones que hayan recaído sobre los actos administrativos expedidos en la actividad contractual (arts. 24.7, 44 y 58 ley 80/93; art. 87 C.C.A.).

Así mismo, le corresponde a la administración poner tales hechos en conocimiento de las autoridades administrativas o la justicia penal, si a ello hubiere lugar y, tomar las acciones pertinentes para que se impongan las sanciones que señale la ley, como cuando se trate del suministro de información falsa a las Cámaras de Comercio con ocasión del registro de proponentes El artículo 22.6 de la ley 80 de 1.993 dispone: "Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.", en cuyo caso, si se demuestra la presentación de mala fe de información o documentos, además de la cancelación del registro, el afectado queda inhabilitado para contratar con el Estado por diez años.

Por tanto, tratándose de la obligación de actuar de buena fe, que debe necesariamente ser cumplida en todo el proceso precontractual como contractual, la administración puede advertir en el pliego de condiciones las consecuencias jurídicas que la ley prevé por la presentación de información falsa o no verídica y valorar estas circunstancias ocurridas en contratos o procesos contractuales anteriores, de tal manera que se dé aplicación a las sanciones o inhabilidades impuestas a los contratistas que así hubieren actuado. En este mismo sentido, el legislador proscribió incluir en los pliegos de condiciones o términos de referencia, exenciones de responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren (art 24.5 d) ley 80/93).

Debe tenerse presente que es a la ley a la que le corresponde establecer las consecuencias de la comisión de actos ilícitos (art. 6 de la C.P.), de modo tal que si se quiebra la presunción de buena fe, deben recaer los efectos que la ley prevé cuando se falta a la verdad, pues no puede prohijarse que quien así ha actuado, continúe impunemente participando en procesos de contratación con el Estado.

Ya se dejó expuesto que el proceso contractual es reglado y por consiguiente tanto la administración como los proponentes deben ajustarse en un todo al mismo.

LA SALA RESPONDE

(...)



3. *La veracidad de la información por parte de los licitantes es de obligatorio cumplimiento, y por tanto, cuando se ha desvirtuado debidamente la presunción de buena fe en procesos de contratación anteriores, la administración debe aplicar las consecuencias previstas en la ley, para lo cual puede advertirlo así en el pliego de condiciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se origina por el suministro de información falsa y de las acciones que debe tomar la entidad pública ante la cual se incurrió en esta conducta ilícita.”*

Determinado en forma clara la información atinente a los contratos cuestionados, se procede a realizar un análisis de la causal invocada que reza: **“Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.”** encontrándose que de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española inconsistencia es: falta de consistencia, veracidad es: Cualidad de veraz, y veraz es: Que dice, usa o profesa siempre la verdad, inexactitud es Falta de exactitud e incorrecto significa 1. adj. No correcto.

Del anterior análisis se tiene que la información aportada por el oferente A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS con respecto a los contratos RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018 y RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427, advierten inconsistencias, no corresponde a información veraz y presentan inexactitudes, como quiera que el valor ejecutado registrado en las certificaciones contractuales aportadas no corresponden al valor registrado en el rup en salarios mínimos mensuales vigentes, como quiera que no corresponde al valor real ejecutado.

Es por ello, que si bien el oferente presentó sus explicaciones, con ellas, logró dar claridad al comité evaluador de orden técnico, dado que reconoció que los valores registrados no corresponden a los valores reales ejecutados contractualmente y certificados por la entidad contratante. Es tan claro lo anterior que el togado en su escrito refiere textualmente lo siguiente. *“ Lo anterior resultaba suficiente pues la explicación para la señalada **discordancia** de valores era así de elemental: uno fue el valor inicial del contrato y otro el otro fue el valor final” (pág.6 del recurso).*

Esta discordancia que de acuerdo al diccionario de la real lengua española significa “ Contrariedad, diversidad, disconformidad.” no se refiere a los valores iniciales y finales propios de la ejecución contractual, que son lógicos y obvios frente a una ejecución bajo la modalidad de precios unitarios, si no al hecho que los valores inscritos en el rup correspondiente a estas experiencias difiere a las contenidas en las certificaciones contractuales allegadas.

Es decir para el rup estas experiencias ascienden a ciertos salarios mínimos mensuales vigentes (explicadas anteriormente) y para la entidad contratante del



oferente el valor acreditada con base en esta misma experiencia corresponde a otros salarios mínimos mensuales vigentes. Es aquí donde se evidencian las **inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes** que llevan al comité evaluador de orden técnico a determinar la aplicación de esta causal.

Manifiesta el recurrente que dichas “disconformidades” no son relevantes en atención a que el pliego de condiciones asignaba 300 puntos a quien aportará hasta 3 contratos, frente a esto se permite aclarar que la norma del pliego referenciada es la siguiente:

(...)

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ADICIONAL (PUNTAJE MÁXIMO 300 PUNTOS)

Se otorgará puntaje para la acreditación de la experiencia adicional que los proponentes, personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, presentan en la ejecución de contratos suscrito y finalizado, cuyo objeto o alcance con se encuentre relacionado con Mantenimiento y/o Establecimiento de Flora con relación a la cantidad de contratos adicionales así:

El proponente que presente	PUNTAJE ACREDITADO
<i>1 contrato adicional</i>	<i>100</i>
<i>2 contratos adicionales</i>	<i>200</i>
<i>3 o más contratos adicionales</i>	<i>300</i>

(...)

Nótese que no afirma “hasta tres contratos” sino que afirma 3 o más contratos.

Ahora bien, el comité evaluador debe evaluar las ofertas en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 que reza: “ (...) *El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. (...)*”, lo que garantiza la transparencia del proceso, y en tal sentido se surtió la evaluación.

Por ende, no es posible que el comité evaluador se extralimite en sus funciones y aplique reglas no establecidas en el pliego, como la que pretende el recurrente de “descartar o tener en cuenta por ejemplo únicamente los tres primeros relacionados para con base en ellos asignar el puntaje a adicional, o los últimos con el dicho propósito” y sea en la ejecución de la evaluación que arme la oferta del proponente acomodándola a que cumpla con lo exigido en el pliego. Dicha labor de confección de la oferta es responsabilidad del oferente, y en tal sentido debió prever en dicho momento que la regla estableció claramente 3 o más contratos y en tal sentido si



aportaba solo tres que cumpliera con lo exigido se le asignarían los puntos de acuerdo al criterio. Sin embargo, el oferte adjuntó a su propuesta cinco (05) contratos, y la totalidad de estos cinco (05) deben ser revisados por el comité evaluador de orden técnico como quiera que hacen parte de la propuesta, y está es un todo.

Ahora bien, evidentemente estos contratos correspondían a un ítem de ponderación, es por ello que el oferente en cuestión fue habilitado, sin embargo, nuevamente se aclara al recurrente, que se evidenció en la documentación aportada, específicamente que los contratos *RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018* y *RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427* que los valores certificados por la entidad contratante difieren de los registrados en el rup. Aunque el recurrente trata de minimizar dicha inexactitud, esto no es menor como quiera que se trata de información inexacta, que vulnera lo contenido en la declaración segunda del formato 6 compromiso de transparencia suscrito por el oferente que reza:

SEGUNDA: Proponente. Declaro que toda la información que suministré y suministraré al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, es cierta y precisa y que no omití ni omitiré información que sea necesaria para la transparencia en la celebración y desarrollo del contrato

No aplicar la causal de rechazo ya antes expuesta frente a lo ocurrido, implicaría que el llamado a la transparencia sea simple letra muerta.

Se precisa nuevamente al recurrente, que la aplicación de la causal de rechazo tantas veces mencionada obedece a que no coinciden el valor en salarios mínimos reportados en el rup con respecto al valor certificada por la entidad contratante, tanto así que se reportada en el rup frente al contrato *RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018* se basa en el valor inicial del contrato siendo que el valor final fue totalmente diferente y en el contrato *RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427* se observa que el valor reportado no coincide con ningún valor certificado por la entidad contratante en la certificación. Situaciones ampliamente explicadas en el transcurso del presente escrito y que no se limita a la falta de cumplimiento de las exigencias de la cámara de comercio de Bogotá, sitio de inscripción del oferente que recurre.

Con respecto al derecho de aclarar del proponente, nuevamente se le expone al recurrente que si bien al oferente A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS se le asigna en el informe preliminar un puntaje se efectúa en cumplimiento de lo ordenado por el por la ley 1882 de 2018, "*Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones*", empero ello no significa que la propuesta no pueda ser rechazada, dado la posibilidad de modificación del informe inicial.



Sea preciso indicar que al oferente se le respeta su oportunidad de aclarar o rendir las explicaciones sobre los contratos RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018 y RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427 en cumplimiento a lo ordenado legalmente y a la orientación jurisprudencial de la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, radicación 1995-00613 del 03 de Junio de 2015. C.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz. Frente a lo cual, el comité evaluador y la entidad cumplieron el deber de escuchar y atender las explicaciones rendidas.

En tal sentido, el oferente rindió sus explicaciones que, confirmaron que las “disconformidades” para usar el lenguaje del recurrente, y que de acuerdo al diccionario de sinónimos y antónimos de la RAE significa “*Diferencia de unas cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin*”, corresponden a que los valores registrados no corresponden a los valores reales ejecutados contractualmente y certificados por la entidad contratante.

Con respecto a la falta de razón suficiente en el acto- falta de pronunciamiento frente a las aclaraciones del oferente – Violación al debido proceso y principio de legalidad, este despacho realiza las siguientes precisiones:

Se surtió el debido proceso atendiendo lo ordenado por la ley, siendo que escuchadas las explicaciones rendidas por el oferente, el comité evaluador respondió la observación de la siguiente manera:

Respuesta a la Observación No. 1:

Referente a la aclaración del contrato No. 306-2018 y el contrato No. PS GCT 2.7.13.427, se manifiesta que el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado, incumpliendo el párrafo segundo del compromiso de transparencia, por tal razón se aplicará lo establecido en el apartado IX. RECHAZO En adición a otras causas previstas por la ley, el Distrito rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que: Numeral 5. *Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.*

Todo lo anterior se evidenciará en el informe definitivo que lo podrá consultar en el SECOP I del presente proceso de selección.

Léase “*el cálculo de los SMLMV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado*” allí está claramente el pronunciamiento de la entidad, el cual fue ampliado en la respuesta presentada en audiencia y que hace parte de los considerandos del presente escrito, y que nuevamente me permito citar:

“(…)”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR A v A CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S.

P



El oferente realiza cuatro peticiones, a saber: 1) Sobre el derecho de aclarar y el deber de solicitar aclaración de la entidad. Sobre este particular se precisa que en el informe preliminar publicado se otorga la oportunidad de aclarar la situación ocurrida alrededor de los contratos 306 de 2018 y PS GCT 2.7.13.427, tal como se observa a continuación:

No	Proponente	PRESENTA	PUNTAJE OBTENIDO
4		Contrato SAP 2011065 - CUMPLE - RUP No 75 DE LOS CONTRATOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS. ACLARE EL CONSEGUINDO EN EL RUP RESPECTIVAMENTE	
1		Contrato No 208 2016 - RUP No 41 - CUMPLE	
2		Contrato No 306 2018 - RUP No 122 - CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPUESTA	
3	ASA CONSULTORIAE INGENIERIAS	Contrato No 508 2017 RUP 43 - CUMPLE	300
4		Contrato No PS GCT 2.7.13.427 - RUP No 05 - CUMPLE	
5		Contrato No PS GCT 2.7.13.427 - RUP No 34 - CUMPLE. SE REQUIERE ACLARAR LA DIFERENCIA INFORMACION REGISTRADA EN EL RUP Y DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PROPUESTA	
1		Contrato No 218 2013 - CUMPLE	

Frente a lo anterior, el oferente manifestó los siguiente:

" (...)

RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018.

El contrato No 306 de 2018, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato, documento en donde registra un valor de \$ 1.922.083.467, valor que expresado en SMMLV al año 2019 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.321,03 SMMLV, tal como aparece en el RUP.

RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427.

El contrato No PS GCT 2.7.13.427, se inscribió en el Registro Único de Proponentes con el contrato y su adición en tiempo y valor, documentos en donde se registra un valor de \$ 1.480.167.163, valor que expresado en SMMLV al año 2014 (año de terminación del contrato) corresponde a 2.402,87 SMMLV, tal como aparece en el RUP, el valor que reposa en la certificación aportada en la propuesta corresponde al valor final ejecutado el cual esa \$ 1.377.783.337, resultante de restar del valor total del contrato incluida la adición el saldo a favor de Cormacarena por concepto de obra no ejecutada.



VALOR CONTRATO INICIAL	\$1,155,217,505.00
ADICION	\$324,949,658
VALOR CONTRATO FINAL	\$1,480,167,163.00
VALOR ANTICIPO (30% SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL)	\$346,565,252
VALOR ACTA No. 1	\$409,872,045
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 1	\$122,961,614
TOTAL ACTA Nº1	\$286,910,432
VALOR ACTA No. 2	\$167,736,278
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 2	\$ 50,320,883
TOTAL ACTA Nº 2	\$117,415,395
VALOR ACTA No. 3	\$183,462,592
AMORTIZACION ANTICIPO ACTA 3	\$ 55,038,778
TOTAL ACTA Nº3	\$128,423,814
VALOR ACTA No. 4	\$480,937,895
SALDO AMORTIZACION ANTICIPO	\$ 118,243,977
TOTAL ACTA Nº 4	\$362,693,918
VALOR PRESENTE ACTA	\$238,158,355,36
SALDO POR COBRAR	\$135,774,529
SALDO A FAVOR DE CORMACARENA (NO EJECUTADO)	\$102,383,826,36

Por ende, se tiene que si se otorgó el plazo para aclarar en el proceso.

Con respecto al numeral 2) sea pertinente indicarle que el comité evaluador si se manifestó sobre la aclaración solicitada, y por ello emite lo siguiente:

Respuesta a la Observación No. 1:

Referente a la aclaración del contrato No. 306-2018 y el contrato No. PS GCT 2.7.13.427, se manifiesta que el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado, incumpliendo el párrafo segundo del compromiso de transparencia, por tal razón se aplicará lo establecido en el apartado IX. RECHAZO En adición a otras causas previstas por la ley, el Distrito rechazará las Ofertas presentadas por los Proponentes que: Numeral 5. Cuando se adviertan inconsistencias, falta de veracidad, inexactitudes o información incorrecta en la documentación presentada por el proponente o por alguno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.

Todo lo anterior se evidenciará en el informe definitivo que lo podrá consultar en el SECOP I del presente proceso de selección.

Nótese que esta manifestación textualmente reza la explicación así: " el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado". Esta información diferente, es lo que se constituye en información con falta de veracidad o información incorrecta, como quiera que la información allegada a la cámara de comercio e inscrita difiere con la real ejecución del contrato, de acuerdo a la aclaración surtida.



Ahora bien, verificados los requisitos solicitado por la cámara de comercio de Bogotá, sitio de inscripción del Rup de la empresa en comento, con respecto a la inscripción de contratos que se encuentra en el link :<https://www.ccb.org.co/Inscripciones-v-renovaciones/Registro-Unico-de-Proponentes-RUP/Documentacion-requerida/Lista-de-chequeo-persona-juridica-matriculada>. El cual se copia a continuación:

" (...) Experiencia

Acreditará la experiencia en la provisión de bienes, obras y servicios con base en los contratos ejecutados directamente celebrados por el proponente o a través de consorcios, uniones temporales o sociedades en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación. Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

A. Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste:

- Que el contrato se encuentra ejecutado.*
- Identificación de las partes.*
- Valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación.*
- Bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia.*
- Códigos de clasificación que identifican los bienes, obras o servicios.*
- Fecha de terminación del contrato. Descargue el Modelo nro. 6 que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.*

Si en la certificación no se indican los códigos UNSPSC debe presentar una declaración suscrita por el representante legal del proponente, en donde señale dichos códigos. Descargue el Modelo nro. 6A que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

B. Solo si el proponente no puede obtener la certificación mencionada en el literal anterior podrá aportar la copia del contrato ejecutado en el que conste:

Solo si el proponente no puede obtener la certificación mencionada en el literal anterior podrá aportar la copia del contrato ejecutado, el cual debe contener la firma de las partes, plazo o duración, el valor determinado y acompañarla de una declaración suscrita por el representante legal o proponente persona natural en la que indique:

- El nombre de las partes del contrato, el valor del contrato expresado en SMMLV a la fecha de terminación, los códigos de las clasificaciones UNSPSC asociados al objeto contractual y la fecha de terminación del contrato. Descargue el Modelo nro. 6B que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.*

C. Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración expedida por el proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que le consta que la información del acta de liquidación está en firme. Descargue el Modelo nro. 6C que podrá descargar pre-diligenciado al finalizar el diligenciamiento del formulario virtual.

D. Órdenes de compra, ordenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.



Las personas jurídicas, con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con base en la de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes. Si el contrato fue ejecutado por el proponente como miembro de un consorcio o unión temporal (UT) y en la certificación no se indica quienes lo conformaban, ni el porcentaje de participación, debe aportar copia del documento de conformación del consorcio o UT."

Se recuerda al oferente que la propuesta presentada es un todo, sobre la cual el comité evaluador emite su informe en atención a las normas contenidas en el pliego de condiciones y la ley, y no es posible que el comité evaluador escoja evaluar solo ciertos documentos allegados, por ende no se accede a su solicitud de no evaluar dichos contratos.

Con respecto al numeral 3, se contesta lo siguiente: Si bien es cierto que en la ejecución contractual presenta modificaciones en cuanto al valor contratado versus lo ejecutado, también lo es que en el RUP se debe inscribir el valor correspondiente a lo ejecutado, como quiera que se constituye en la experiencia válida. Sin embargo, esto no ocurre en esta situación como quiera que hay diferencias en los salarios mínimos registrados en el RUP y lo aportado mediante certificación del contrato.

Dicha situación, es puesta de presente por el comité en su respuesta, así " el cálculo de los SMMLV reportados en el RUP no corresponde al valor real ejecutado". Esta información diferente, es lo que se constituye en información con falta de veracidad o información incorrecta, como quiera que la información allegada a la cámara de comercio e inscrita difiere con la real ejecución del contrato, de acuerdo a la aclaración surtida.

Frente al numeral 4) el comité aclara que lo que rechaza el comité no es lo ponderable, incluso sobre este particular se otorga la puntuación máxima de 300 puntos, sin embargo al corroborar o comparar la información contenida en el RUP con respecto a los salarios y a la certificación aportada difiere, tal como se explicó en la respuesta No. 2 del presente escrito, y en sentido se aplica la causal ya varias veces mencionada. (...)"

De otro lado compartimos la aseveración del apoderado, en el sentido que la propuesta es un todo y como tal debe ser evaluada conforme a las reglas del pliego de condiciones, y en tal sentido debe evaluar la totalidad de los documentos aportados en la propuesta, y por ello al evidenciar que se requiere de explicación o aclaración alguna, debe requerirse al oferente como evidentemente lo hizo.

Ahora bien, comparar la causal de rechazo aplicada en la situación que nos ocupa en el presente proceso, con base en la diferenciación por decir lo menos o disconformidad según señala el recurrente, que se reporta, en cuanto a que en dos experiencias adjuntadas en la propuesta que es un todo, no coincide el valor reportado en el rup con el valor consignados en los certificados emitidos por la entidad contratante con un error de foliatura, no tiene cabida, y es por lo menos irrespetuosa. Es que, con todo respeto, el oferente está teniendo como válidas experiencias que nunca tuvo ni ejecutó, siendo que reporta el valor inicial del



contrato como experiencia en el rup siendo que el valor real de ejecución consignada en las certificaciones aportadas por la entidad contratante es otra.

Ahora bien, nótese que el acto de declaratoria de desierta publicado determina que se recibieron observaciones al informe, las cuales fueron contestadas en debida forma en el secop y en audiencia, y las cuales hacen parte de la mencionada resolución, en las cuales se detallan las respuestas otorgadas y su justificación, motivación adecuada y pertinente del acta en sí.

Con respecto a literal c) Decisión desproporcionada de la declaratoria de desierta del proceso frente al interés general, los fines esenciales de la contratación y demás principios que rigen la contratación estatal, vale indicar el principio **Dura ex, sed lex, principio** general del derecho, que puede traducirse como «la **ley es dura**, pero es **ley**», en el sentido que la causal de rechazo aplicada contenida en el pliego de condiciones, se configuró y en tal sentido debe aplicarse en forma obligatoria para las partes. Por ende, no se trata de una decisión desproporcionada, como lo pretende hacer ver el togado, sencillamente es la aplicación de una norma contenida en el pliego, que nunca fue objeto de observación, y a la que se sometió el oferente al radicar su oferta.

Se reitera que, si se respetó la posibilidad de brindar aclaraciones y/o explicaciones y que al leer y analizar las mismas por parte del comité evaluador de orden técnico, se determinó o preciso que no coinciden el valor de dos contratos aportados (*RUP No 22 - Contrato No 306 – 2018 y RUP No 34 - Contrato No PS GCT 2.7.13.427*), dado que para la certificación emitida por la entidad contratante estos contratos reportan un valor ejecutado y para el rup reportan otro valor ejecutado.

Con relación al numeral III sobre la posibilidad del ordenador del gasto de apartarse de la recomendación del comité evaluador, si bien la norma prevé tal circunstancia, considera el despacho que no procede para el caso en particular, como quiera que considera que el comité evaluador cumplió la evaluación en forma objetiva y ciñéndose a las reglas del pliego de condiciones, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 que reza: “ (...) *El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. (...)*”, lo que garantiza la transparencia del proceso.

Con referencia a las peticiones impetradas por el recurrente, se precisa que se accederá a la concerniente a la publicación en el link del proceso de la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta celebrada el día 14 de septiembre de 2020, con respecto al proceso de la referencia, dejando claridad que el acta de lo ocurrido en esta audiencia fue elaborada de acuerdo a lo ocurrido en ella y publicada en el secop dentro del término legal ordenado por el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la decisión tomada mediante el acto administrativo No. Resolución No. 021 de 2020 por medio del cual se declaró desierto el proceso de selección bajo la modalidad de Licitación pública No. SI-LP-02 cuyo objeto es: *"IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: En atención a lo anterior, declarar como no precedentes las peticiones segunda, tercera, cuarta y quinta elevadas en el escrito de reposición.

ARTICULO TERCERO. - Accédase a la solicitud de copia completa e integra de la grabación de la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierto del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. 02 de 2020 celebrada el día 14 de septiembre de 2020, la cual será enviada a la dirección de correo aportada.

ARTICULO CUARTO. – Se accede a la petición de publicar en el secop en el link del proceso la copia completa e integra de la grabación de la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierto del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. 02 de 2020 celebrada el día 14 de septiembre de 2020.

ARTICULO QUINTO.- Se accede a la solicitud de copia autentica completa e integra del expediente contractual bajo el No. SI-LP-02 de 2020 cuyo objeto es: *IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA EN VIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA*, para lo cual el peticionario deberá dar cancelar la totalidad de las costas de las copias en atención a la Resolución No. 4307 del 27 de septiembre de 2018 " *Por la cual se establece los costos de reproducción de documentos solicitados por los particulares de conformidad con la ley 1712 de 2014, Ley 1755 de 2015, Decreto 2081 de 2015 y demás decretos reglamentarios.*" Teniendo en cuenta lo anterior, se comunica que el número total de folios solicitados asciende a TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN (3.921) que corresponden a VEINTE (20) carpetas, los cuales tiene un costo de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$819.971) si es en formato físico (fotocopias) o UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.176.300) si es formato digital. El valor de las copias deberá ser consignado en la cuenta de Ahorros No. 168-15907-7 del Banco Bogotá a nombre del Municipio de Barrancabermeja. Una vez cancelado el valor de las copias deberá solicitar las mismas, adjuntando copia de la consignación efectuada al correo sec.infraestructura@barrancabermeja.gov.co, las cuales serán entregadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la radicación de dicha solicitud. Si el formato digital permite el envío vía correo electrónico, así se realizará la entrega, a

Handwritten signature



la dirección registrada en su escrito. En caso contrario, el peticionario deberá informar la dirección de correo para su envío, siendo cargado el costo del envío a su reclamo.

ARTICULO SEXTO.- Se indica que el correo para surtir notificaciones y traslados correspondientes al Distrito de Barrancabermeja es defensa.judicial@barrancabermeja.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la dirección electrónica miguel_ahv@hotmail.com aportada en el recurso de reposición, en calidad de apoderado de A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS, la notificación que se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 65 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a A y A CONSULTORIA E INGENIERIA SAS identificado con Nit. 900-316.779-9 , a través de su representante legal ANDRES PEREA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.230 de Villavicencio en la dirección de notificaciones aportada en la propuesta y en certificado de existencia y representación legal, carrera 12 No. 84-12 oficina 301 Bogotá, conforme lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente resolución en el portal único de contratación- Secop, publicación con la cual también se entenderá comunicado el presente acto administrativo, en los término del artículo 3 numeral 9 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barrancabermeja, a los 27 días del mes de octubre de 2020.


ROSALIA SOLORZANO ANGULO
Secretaria de Infraestructura
Distrito de Barrancabermeja

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó aspectos jurídicos:	Angélica María Martínez Rojas . Abg. CPS		27/10/2020
Proyectó aspectos técnicos:	Ing. Elkin Mauricio Ballesteros Rivera – Ing. Lina Vanessa Sanabria Vásquez.		27/10/2020
Aprobó:	Ing. NELSON JOSE SANCHEZ ABRIL - Profesional Especializado Secretaria de Infraestructura		27/10/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			